



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2016

FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancias  | Número de registro |
|--|--------------------|
| <p>1. Oficio número TECyA/008678/2018 de José Anuar González Cianci Pérez, quien se ostenta como Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en representación del mencionado tribunal.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia simple de un extracto de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del acta de Pleno en sesión extraordinaria del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por el que se designa por el periodo de tres años a José Anuar González Cianci Pérez, como Presidente y Tercer del referido Tribunal, a partir del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, y</p> <p>b) Copia certificada del acuerdo de treinta y uno de julio del año en curso, dictado en el juicio laboral 01/354/08, en cumplimiento a lo ordenado respectivamente por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1183/2016, así como por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la sentencia pronunciada en la presente controversia constitucional, de las constancias de notificación respectivas al Municipio de Jojutla, Estado de Morelos y a la parte actora en dicho juicio laboral; así como del proveído de once de octubre de este año, mediante el cual se ordenó, con independencia de haber dejado sin efectos la resolución de seis de mayo de dos mil dieciséis y del acuerdo de once siguiente, declarados inconstitucionales en el fallo dictado en este asunto, que en lo subsecuente el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no aplicará la norma declarada inválida por este Alto Tribunal (artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado), a fin de no incurrir en desacato, auto que se encuentra en vías de ser notificado a las partes en el juicio laboral estatal.</p> | 42619              |
| <p>2. Copia simple de un extracto de un ejemplar del número diez (10), Tomo DCCLXXXI, del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al doce de octubre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación de la sentencia de tres de julio del indicado año, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la presente controversia constitucional.</p>  | Sin registro       |
| <p>3. Copia simple de un extracto de un ejemplar del número cinco mil seiscientos cuarenta (5640), Sexta época, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al tres de octubre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación de la sentencia dictada en este medio de control de constitucionalidad.</p>   | Sin registro       |

Las documentales identificadas con el número uno, se recibieron a las veinte horas con cuarenta y nueve minutos del once de octubre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las identificadas con los números dos y tres, se recabaron del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el Presidente y Tercer Arbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 45, párrafo primero<sup>4</sup>, 46, párrafo primero<sup>5</sup>, y 50<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentado exhibiendo copia certificada de las constancias que acreditan el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente medio de control de constitucionalidad.

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió la presente controversia constitucional el tres de julio de dos mil dieciocho, en la que declaró la invalidez respecto de la norma combatida y también de los actos impugnados, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** No se reconoce legitimación pasiva a la Secretaría General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

<sup>1</sup>En términos de la constancia exhibida para tal efecto y de conformidad con los artículos 109 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 8 y 12, fracciones II, III, VII, XIII, XVI y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, que establecen lo siguiente:

**Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

**Artículo 109.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denominará "representante del Gobierno y Municipios del Estado", un representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados.

**Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**

**Artículo 8.** El Pleno del Tribunal se integrará en los términos del artículo 109 de la Ley.

**Artículo 12.** El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

II. Ejecutar los laudos emitidos por el Pleno y los convenios celebrados ante él, empleando los medios de apremio necesarios y previstos por la Ley;

III. Revisar los actos de los Actuarios en las ejecuciones de los laudos y los convenios en los que les corresponda actuar, a solicitud de cualquiera de las partes; (...)

VII. Cuidar el buen funcionamiento del Tribunal, así como el orden y disciplina del personal del mismo; (...)

XIII. Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero; (...)

XVI. Imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la Ley, para mantener el buen orden y asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; (...)

XIX. Las demás que le confiera la Ley.

**2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

<sup>6</sup>**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TERCERO.** Se declara la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el seis de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de estimar procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y del acuerdo del día once de mayo siguiente, donde se ordena dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral 01/354/08, en los términos precisados en el último considerando de la presente

ejecutoria. La declaratoria de invalidez tendrá efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

“**OCTAVO. Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia y 42 del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Municipio de Jojutla, Morelos, el que demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado estará impedido de aplicar el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil al Municipio de Jojutla, Morelos.

La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por lo que la disposición general declarada inválida ya no podrá aplicarse a partir de entonces al municipio actor.

En atención a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de la Materia, esta ejecutoria deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.”

Cabe advertir que en el propio fallo se determinó que las declaraciones de invalidez decretadas tienen efectos exclusivamente entre las partes y, además, que surtirían sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, lo que se hizo el once de julio de dos mil dieciocho, como se evidencia de la constancia que obra en autos<sup>7</sup>, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha la referida porción normativa (artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos), así como la

<sup>7</sup>Constancia de notificación que obra a foja 642 del Tomo II del cuaderno principal del expediente.

determinación efectuada en sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de seis de mayo de dos mil dieciséis y el acuerdo del día once siguiente, donde se ordena la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dentro del expediente del juicio laboral 01/354/08, ya no producen efecto legal alguno.

En relación con lo anterior, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante oficio TECyA/006355/2018, recibido en la Suprema Corte el siete de agosto del año en curso, en debido cumplimiento a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal en Pleno, exhibió copia certificada de las constancias que **acreditaban el cumplimiento a los puntos resolutive**, entre ellas, copia certificada del acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, emitido en el expediente laboral **01/354/08**, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos en ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto **1183/2016** y por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en la sentencia pronunciada en el presente medio de control de constitucionalidad, que ordena dejar sin efectos la resolución de seis de mayo de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente del juicio laboral **01/354/08**, así como el acuerdo del día once de los indicados mes y año.

Además de dejar sin efectos la resolución de seis de mayo de dos mil dieciséis y el acuerdo de once siguiente, pronunciados dentro del expediente del juicio laboral **01/354/08**, declarados inconstitucionales, el indicado Tribunal burocrático estatal, después de recibir el veintisiete de septiembre de este año, el oficio de notificación de la sentencia dictada en este asunto, por parte del actuario judicial adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, emitió en actuaciones del referido juicio laboral, acuerdo de fecha once de octubre actual, mediante el cual en estricto acatamiento al fallo constitucional, ante la declaración de invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, con efectos únicamente entre las partes, determinó que en lo subsecuente dicho Tribunal dentro del expediente **01/354/08** y otros en donde aparezca como parte el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, no aplicará la norma declarada inválida, a fin de no incurrir en desacato, auto que se encuentra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en vías de ser notificado a las partes en el juicio laboral estatal, haciendo la precisión que con la determinación adoptada no implica que se libere al mencionado Municipio de cumplir con el laudo de veintisiete de junio de dos mil once.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, las copias simples de los extractos de los ejemplares del Diario Oficial de la Federación y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos de cuenta, que contienen la publicación de la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la presente controversia constitucional, en términos del punto resolutivo cuarto de la ejecutoria.

No obstante que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero, 46, párrafo primero, y 50 de la ley reglamentaria de la materia; incluso, considerando además que el referido fallo también se publicó el tres de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos y el doce siguiente en el Diario Oficial de la Federación; pero, toda vez que no se ha publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, no es posible pronunciarse en este momento, respecto del archivo del expediente como asunto concluido.

**Notifíquese**, por lista, por estrados al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y por oficio a las demás partes.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2016

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **67/2016**, promovida por el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Conste 1

SRB 21